



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-301/2021

ACTORA: EDITH CITLALLI RODRÍGUEZ
GONZÁLEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: MARTHA DENISE GARZA
OLVERA

Monterrey, Nuevo León, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **desecha de plano** la demanda porque la actora carece de interés jurídico para controvertir una resolución que no le causa afectación.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	1
2. COMPETENCIA	2
3. IMPROCEDENCIA	3
5. RESOLUTIVO	5

GLOSARIO

<i>Comisión Nacional:</i>	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
<i>Comisión Permanente:</i>	Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Aguascalientes
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.1. Proceso Electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, inició en proceso electoral local para renovar los Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Aguascalientes.

1.2. Sesión extraordinaria. El diecinueve de marzo se llevó a cabo la cuarta sesión extraordinaria de la *Comisión Permanente*, en la cual se aprobó el

acuerdo en que se propusieron las candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, del Ayuntamiento de Aguascalientes.

1.3. Juicio ciudadano SM-JDC-164/2021. Ninfa Díaz Santiago presentó medio de impugnación ante esta Sala Regional misma que fue reencauzada, en fecha veintiséis de marzo a la *Comisión Nacional*. En dicho juicio se impugnaba la omisión de incluir a las personas LGBTI¹ en las listas de postulación y, también que se omitió dar respuesta a la solicitud de la promovente para postularse en la primera posición de dicha lista.

El veintiocho siguiente, la hoy actora, candidata a regidora propietaria del Partido Revolucionario Institucional, por el principio de representación proporcional en el municipio de Aguascalientes, postulada en la primera posición del listado, compareció como **tercera interesada**.

1.4 Resolución CNJP-JDP-AGU-076/2021. La *Comisión Nacional* dictó sentencia en fecha tres de abril, en la cual se declaró infundado el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, interpuesto por Ninfa Díaz Santiago y se confirmó la determinación tomada en la cuarta sesión extraordinaria por la *Comisión Permanente*.

2

1.5. Juicio ciudadano. En fecha nueve de abril Ninfa Díaz Santiago presentó juicio ciudadano ante el órgano partidista a fin de inconformarse con la resolución anteriormente referida, solicitando fuera remitido a esta Sala Regional, quien en fecha trece de abril lo radicó como SM-JDC-228/2021.

1.6 Reencauzamiento a juicio local. Mediante acuerdo plenario de fecha quince de abril, dicho medio de impugnación fue reencauzado al Tribunal local, radicado bajo el número de expediente TEEA-JDC-113/2021.

1.7 Sentencia impugnada. En fecha veintiuno de abril, el Tribunal local dictó sentencia en la cual **confirmó la resolución impugnada**, determinando que la selección de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional se encuentra investida por la libre autodeterminación y autoorganización y se cumplió a cabalidad lo ordenado por las autoridades electorales para el cumplimiento de la cuota en beneficio de las personas de la comunidad LGBTI. En dicha sentencia se reconoció a la actora el carácter de tercera interesada.

1.8 Juicio ciudadano federal. Ante tal determinación, Edith Citlalli Rodríguez González interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, al considerar que

¹ Lesbiana, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti, intersexual, queer, entre otros colectivos de diversidad sexual.



la demanda local interpuesta por Ninfa Díaz Santiago se presentó fuera del plazo legalmente establecido.

2. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para resolver este juicio, al controvertirse una resolución del Tribunal local, que confirmó la selección de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional emitida por la *Comisión Nacional* para el Estado de Aguascalientes, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracciones IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1 y 83, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA

3.1 La promovente carece de interés jurídico para impugnar la resolución combatida

Esta Sala Regional considera que, por lo que hace a la demanda presentada por Edith Citlalli Rodríguez González se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de **interés jurídico**, porque el acto que controvierte no le genera un perjuicio actual, real, directo o relevante a sus derechos político-electorales.

El artículo 79 de la *Ley de Medios* prevé que el juicio para la protección de los derechos político-electorales procederá cuando la ciudadanía haga valer violaciones a sus derechos de votar y ser votada en las elecciones populares, para lo cual, es necesario que el acto o resolución que se reclame afecte el interés jurídico de quien promueve.

A su vez, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios* prevé que, cuando los actos o resoluciones impugnados no afecten el interés jurídico de quien o quienes los controvierten, el medio de impugnación es improcedente y, en consecuencia, debe desecharse de plano.

Al respecto, en cuanto al interés jurídico como requisito de procedencia de los medios de impugnación, este Tribunal Electoral² ha sostenido que se cumple si se reúnen las condiciones siguientes:

² Véase la jurisprudencia 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, p. 39.

- a) Que se afecte de manera directa un derecho sustantivo; y,
- b) Que se advierta que la intervención de la autoridad jurisdiccional sería útil y necesaria para restituir el derecho que se estima afectado.

En este sentido, la resolución o acto sólo puede ser impugnado en juicio por quien argumente y se advierta que le ocasiona una lesión sustancial a sus derechos político-electorales, de manera individualizada, cierta, directa e inmediata, y que, **con la modificación o revocación de estas determinaciones, sea posible reparar el agravio cometido en su perjuicio.**

De modo que, para que el medio de impugnación resulte procedente, la promovente **tenía la carga de aportar los elementos necesarios** que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad controvertido, y que la afectación en sus derechos es actual y directa o bien, porque deriva de una situación particular que se reconoce por el orden jurídico.

De acuerdo con lo expuesto, como se anticipó, la actora carece de interés jurídico para controvertir el medio de impugnación local -en el cual se le reconoció el carácter de tercera interesada por tener un interés incompatible con el de la promovente de tal juicio-, porque en la resolución se declararon infundados los agravios hechos valer por Ninfa Díaz Santiago y **se confirmó** lo resuelto en la cuarta sesión extraordinaria por la *Comisión Permanente*, que aprobó las listas de las candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Aguascalientes, y esa determinación no provoca una afectación directa, particular y jurídicamente relevante a los derechos político-electorales de la actora.

4

Ante esta Sala Regional, Edith Citlalli Rodríguez González esencialmente expresa que, el juicio local debió desecharse, pues se interpuso de forma extemporánea.

Sin embargo, del análisis de los autos se desprende que, en su calidad de tercera interesada en el juicio local, tenía interés en la subsistencia de la resolución CNJP-JDP-AGU-076/2021 emitida por la *Comisión Permanente*, la cual fue confirmada a través de la sentencia TEEA-JDC-113/2021.

De ahí que se juzgue que, si bien en la instancia local pudo hacer valer la causal de improcedencia para evitar el análisis de la resolución impugnada, en criterio de esta Sala, la falta de análisis de un requisito de procedencia en la instancia local, una vez que ha obtenido una resolución favorable a sus pretensiones, no le afecta de manera directa un derecho sustantivo y, por tanto, la intervención de esta autoridad jurisdiccional sería inútil e innecesaria



para restituirla en algún derecho político, por lo cual, lo conducente es desechar de plano la demanda.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.